

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR
CHICHICÁPAM, OCOTLÁN, ESTADO DE
OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México a veintinueve de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Rosa San Juan Luis, quien se ostenta como Síndica del Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Estado de Oaxaca.	014890

Documentales recibidas mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto², del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por el cual se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de este año, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee:

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Estado de Oaxaca, y en atención a los mismos, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de seis

¹ **Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

² **PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

CUARTO. Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2020

de octubre de dos mil veinte, al remitir a este Alto Tribunal la documental que le fue requerida; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el mencionado acuerdo. Esto, con fundamento en el artículo 35³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que la notificación por oficio ordenada al Municipio actor, aun no la devuelve el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, sin embargo, tomando en cuenta la fecha de publicación del auto de seis de octubre de dos mil veinte y la fecha en que se ingresó la promoción antes referida, se tiene que está dentro del plazo otorgado en el auto mencionado, en consecuencia, resulta innecesario esperar el despacho a que se hace referencia.

Visto el escrito de demanda y anexos, presentados por Rosa San Juan Luis, quien se ostenta como **Síndica del Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Estado de Oaxaca**, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

“IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.-

• DEL ÓRGANO CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMO DENOMINADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, RECLAMO LO SIGUIENTE:

- a) La violación al artículo 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la invasión de facultades y competencias que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al asumir facultades exclusivas del Congreso del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio actor, consistente en legislar, modificar, y asignar rubros y cantidades económicas al presupuesto del Municipio actor.
- b) La violación directa a los artículos 71 fracción III, y 115 fracción IV, inciso c) párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque sin tener facultades para ello, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se erige y asume facultades y competencias exclusivas del Congreso del Estado, materializado en no respetar el procedimiento legal previamente establecido para la aprobación y modificación de la Ley de Ingresos así como del presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2019, consistente en:
 - 1.- Análisis discusión y en su caso aprobación por el cabildo municipal del proyecto de Ley de Ingresos.
 - 2.- Remisión al Congreso del Estado.
 - 3.- El Pleno del Congreso del Estado tiene por recibido y turna a las Comisiones de Presupuesto y Hacienda.

³ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

4.- Las comisiones aprueban por mayoría o unanimidad y turna al pleno para su discusión.

5.- El pleno del Congreso hace la publicidad y turna en primera lectura.

6.- El congreso del Estado en segunda lectura somete a consideración el análisis, discusión y votación del dictamen presentado.

7.- Si el dictamen es aprobado se ordena su publicación en el periódico oficial y a partir de ese momento tiene vigencia la Ley de Ingresos Municipal.

Una vez aprobada la Ley de Ingresos, que sobra decir, que regulan todo el dinero que va recaudando el Municipio, hasta entonces inicia el proceso de elaboración y aprobación del Presupuesto de Egresos conforme al siguiente procedimiento.

I.- Análisis discusión y en su caso aprobación por el cabildo municipal del Presupuesto de Egresos.

II.- Remisión al Congreso del Estado por conducto de su Órgano Técnico Especializado denominado Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

III. Posteriormente la vigilancia del gasto que realiza el Cabildo Municipal, observando en todo momento que el gasto sea conforme a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos.

c) La violación Constitucional en el que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio actor, al violar los artículos 73 fracción XXIV, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción III, y 38 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, denominado **Sistema Nacional de Fiscalización** y rendición de cuenta que obliga a todos los entes públicos de los distintos niveles de Gobierno a sujetar su gasto conforme al Presupuesto de Egresos que corresponde y sea conforme a su Ley de Ingresos aprobados por los Órganos Legislativos competentes.

d) La violación a los artículos 115 fracción IV, inciso c) párrafos segundo, tercero, y 127, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materializado en el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de manera arbitraria asumió competencia para conocer de un asunto que únicamente es facultad exclusiva del Ayuntamiento Municipal de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca, en relación a la aprobación y modificación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019, ya que en la acción los promoventes del juicio natural, reclamaron en esencia la siguiente prestación económica: 'La omisión del pago de dietas desde el momento en que tomaron protesta al cargo, hasta el dictado de la presente resolución,' no así la modificación al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019.

e) La violación a los artículos 115 fracción IV, inciso c) párrafo tercero, y 127, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materializado en el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sin tener facultades constitucionales, asumió la facultad de modificar el Presupuesto de egresos del año 2019, del Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca, resolviendo en perjuicio del Municipio actor, la modificación de forma arbitraria y sin tener facultades para ello, el **incremento excesivo** al salario para los ciudadanos **Ignacia Vásquez y Genaro Rodrigo Santiago Vásquez**, violando flagrantemente el artículo Constitucional, 127 fracción III, en donde determina que ningún servidor público puede ganar más que el superior jerárquico.

f) Violación al artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al asumir competencia para conocer, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Ejercicio fiscal 2019, sin tener facultades para ello, ya que de la lectura integral del artículo 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se tiene que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **no** tiene facultades para modificar el Presupuesto de Egresos de algún municipio, en el caso que nos ocupa, El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **modificó** el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2020

presupuesto de Egresos del Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca, del año 2019, máxime que la vigencia ha concluido.

- g) Como consecuencia de la anterior determinación, reclamo la invalidez del documento denominado Sentencia dictada en el expediente número JDC/21/2020, de fecha seis de agosto del 2020, en el punto identificado como 4) 'La omisión del pago de dietas desde el momento en que tomaron protesta al cargo, hasta el dictado de la presente resolución', del apartado denominado 'caso concreto', donde el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, incurrió en las violaciones Constitucionales que en este apartado se reclama.
- h) La falta de competencia del Tribunal señalado como responsable para dictar la sentencia reclamada, ya que invade la esfera competencial del Municipio actor, porque el Tribunal Electoral en mención, **sólo tiene facultades Constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionado con derechos político-electorales**, y en el acto se reclama que el Tribunal Estatal Electoral, asumió la competencia para conocer y modificar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019 y del todo el procedimiento legislativo correspondiente.
- i) La extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al conocer un asunto que no es de su competencia por no ser de naturaleza electoral, en perjuicio de la autonomía municipal del Ayuntamiento actor, ya que resuelve un asunto de naturaleza legislativa y administrativa y que es facultad exclusiva del Congreso de Estado de Oaxaca y del H. Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca.
- j) La **invasión de la esfera competencial en perjuicio del municipio actor al ordenar un pago económico en el juicio ordinario que es más alta que la del superior jerárquico (presidente Municipal), invadiendo la competencia y facultades del Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca**, y del proceso legislativo que corresponde al Congreso del Estado de Oaxaca, para la fijación de sueldos y salarios con el Presupuesto de Egresos.
- k) El mandato de ejecución u orden de embargo de bienes, participaciones y aportaciones municipales provenientes de la federación, dictada en contra del Municipio actor, sin que dicha autoridad tenga facultades para ello, contraviniendo los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca.

Se impugnan dichos actos, porque afectan **gravemente la invasión de facultades del Congreso del Estado y del Municipio Actor, materializándose en conocer y legislar la modificación y aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca, alterando de manera grava (sic) el Sistema Nacional de Fiscalización, así como los recursos financieros de mi representada**, pues limita el ejercicio y priva de recursos que deben destinarse a la prestación de distintos servicios a la ciudadanía, todos los actos reclamados constan en el documento denominado sentencia dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDC/21/2020, y que en este acto se pide la nulidad de esos apartados en específico.”

Ahora bien, se advierte que existe un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente controversia constitucional.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁴ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁵

En un principio, de la transcripción de los actos impugnados realizada en líneas precedentes, así como de la revisión integral de la demanda es dable advertir la actualización del supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII⁶, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que **los actos combatidos derivan de una resolución jurisdiccional** emitida en el juicio resuelto el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y/o en su caso, actos emitidos en cumplimiento de dicha sentencia.

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁵ **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, número de registro 188643.

⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII: En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2020

Sobre el particular es conveniente destacar que este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo."⁸

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES. Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el objeto de tutela de la controversia constitucional es salvaguardar la esfera competencial de las entidades u órganos de gobierno; al efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.". Por tanto, si los Institutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública de las entidades federativas son los encargados de decidir, en última instancia, al conocer de los recursos de revisión, sobre la información pública que debe entregarse a los particulares, entonces, la impugnación de dichas resoluciones, dirigida a combatir aspectos de mera legalidad, resulta improcedente en controversia constitucional, toda vez que no es la vía idónea para impugnar las resoluciones dictadas por los órganos estatales especializados en dicha materia. Considerar lo contrario implicaría convertirla en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma litis debatida en el procedimiento administrativo natural, lo que no corresponde a su objeto de tutela al no implicar un problema de invasión y/o afectación de esferas competenciales."⁹

Del contenido de las tesis citadas se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control de la constitucionalidad del

⁸ Tesis P LXIX/2004. Asilada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuno, número de registro 179955.

⁹ Tesis P LXIX/2004. Asilada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuno, número de registro 179955.

que forman parte, y que **resulta improcedente la impugnación de resoluciones jurisdiccionales** en la vía de controversia constitucional, ya que, de permitirse, se tornaría a este juicio en un recurso o medio de defensa respecto del procedimiento natural.

Por lo que la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo aunque se aleguen cuestiones de constitucionalidad, porque dichos tribunales, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual en este medio no es viable plantear la invalidez de resoluciones dictadas en un juicio, máxime que en dichos procedimientos no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105 fracción I de la Constitución Federal y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tienen como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.

Pues, de aceptarse que la controversia constitucional constituye la vía idónea para impugnar las sentencias que recaigan en los juicios de los que conocen los órganos jurisdiccionales, ésta se tornaría en un recurso o en un ulterior medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

El motivo de improcedencia invocado se corrobora con lo manifestado en el propio escrito de demanda presentado por el Municipio actor, del que se advierte, en lo que interesa, lo siguiente: "...reclama la invalidez del documento denominado sentencia dictada en el expediente número JDC/21/2020, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, en el punto identificado como 4) "La omisión del pago de dietas desde el momento en que tomaron protesta al cargo, hasta el dictado de la presente resolución", del apartado denominado "caso concreto", donde el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, incurrió en las violaciones constitucionales que en este apartado se reclama (página 06 del escrito de demanda)...".

Como se adelantó, y se puede apreciar de lo antes descrito, el acto impugnado es la resolución jurisdiccional dictada en el juicio JDC/21/2020

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2020

resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y en su caso, los actos derivados de ésta.

En efecto, lo que en realidad cuestiona el municipio actor son los efectos precisados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la referida sentencia, en el sentido de restituir a los actores Genaro Rodrigo Santiago Vásquez e Ignacia Vásquez en su derechos políticos electorales violados, consistentes en convocar a dichas personas a las sesiones de cabildo que se celebren en el Municipio, hasta en tanto concluya el periodo para el cual fueron electos; así como de pagarles diversas cantidades por concepto de dietas adeudadas en su carácter respectivamente, de Regidor de Panteones y Regidora de Ecología.

Además, contrario a lo que aduce el Municipio actor en el escrito inicial de demanda, en ningún apartado de la sentencia que se impugna, el Tribunal Electoral Estatal asumió facultades distintas a las reclamadas por los actores, mucho menos se pronunció sobre la modificación a la Ley de Ingresos o Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de dos mil diecinueve, sino que únicamente, se delimitó a obligar al Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Estado de Oaxaca al pago de las dietas a que tenían derecho a percibir los regidores durante el periodo y respecto del cargo para el cual fueron electos.

Al respecto, no pasa inadvertida la jurisprudencia número 16/2008, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”**¹⁰; sin embargo, esta regla de excepción en el caso no es aplicable ya que el citado criterio derivó de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado –Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León– y se refirió a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, se actualizaba el caso de excepción consistente en la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer

¹⁰ Tesis P./J. 16/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1815.

del asunto, siendo el conocimiento en sí mismo, mas no el contenido o los alcances del fallo, lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

En consecuencia, **el anterior precedente no resulta aplicable al caso en concreto**, pues, la supuesta invasión competencial no se hace depender de alguna violación a una función originaria que tenga el Municipio actor para resolver el asunto decidido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, como se adelantó, en el caso se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, en consecuencia, procede **desechar** la demanda presentada por el municipio actor.

Conforme a lo anterior, resulta aplicable al caso, la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDA SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹¹

Dada la naturaleza de este asunto, con fundamento en el artículo 282¹² del citado código federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹³,

¹¹ **Tesis P. LXXI/2004.** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, número de registro 179954.

¹² **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹³ **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2020

artículos 1¹⁴, 3¹⁵, 9¹⁶ y Tercero Transitorio¹⁷, del citado Acuerdo General 8/2020, y punto Quinto¹⁸, del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por quien se ostenta como Síndica del Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista y en su residencia oficial al Municipio actor.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁰, y 5²¹ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Baltazar**

¹⁴ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁵ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁷ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹⁸ **Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

QUINTO. Los proveídos que correspondan emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹⁹ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁰ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Chichicápam, Ocotlán, Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²² y 299²³ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número 1068/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, **a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial en la que se observe la entrega del documento respectivo.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 155/2020**, promovida por el Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Estado de Oaxaca. Conste.
FEML/JEOM

²² **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 298 Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²³ **Artículo 299** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁴ **Acuerdo General Plenario 12/2014.**

Artículo 14 Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

